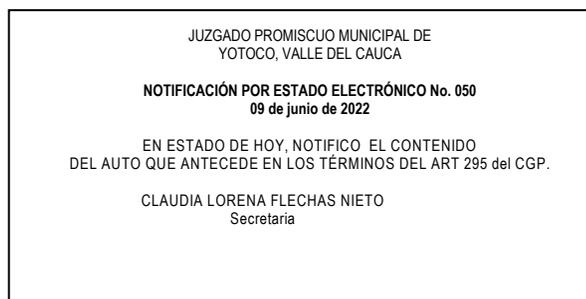




SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA interpuesta por JUAN CARLOS JARAMILLO REYES, quien manifiesta actuar en nombre de LUIS MATEOS JARAMILLO OROZCO, mediante poder general otorgado por escritura pública No. 28 del 13 de enero de 2010, contra JORGE HUMBETO MENA VICTORIA. Ud. Proveerá.

Yotoco, Valle, 08 de Junio de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto.
Secretaria



Proceso: Ejecutivo-Mínima Cuantía-
Demandante: JUAN CARLOS JARAMILLO REYES, quien manifiesta actuar en nombre de LUIS MATEOS JARAMILLO OROZCO
Demandado: Jorge Humberto Mena Victoria
Radicación: 76-890-40-89-001-2022-00155-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, ocho de Junio de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NO. 231

La demanda con la que el Sr. JUAN CARLOS JARAMILLO REYES, pretende promover proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA frente al Sr. JORGE HUMBERTO MENA VICTORIA, actuando en representación y en virtud de un poder general otorgado por LUIS MATEOS JARAMILLO OROZCO, mediante escritura pública No. 28, protocolizada el 13 de enero de 2010, ante la Notaría Primera del Círculo de Buga y, entre otras facultades, "a.) *para que lleve la representación del mandante, bien como actor u opositor, tercero interviniente en cualesquiera acciones que se ventilen ante cualesquiera autoridades de la República de Colombia*", y con base en dicha facultad interpone la demanda.

Ahora bien, corresponde al Juzgado calificar la demanda en los términos del artículo 90 del CGP concordado con los artículos 82, 83, 84 ibídem, al respecto, se encuentra que la misma presenta falencias que conducen a su inadmisión, y por ende deberán corregirse, conforme a las siguientes razones fácticas y jurídicas:

El artículo 73 del CGP, al regular el derecho de postulación exige hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, con excepción de aquellos casos en los que la ley permite su intervención directa, es decir, que el demandante, en tales casos, debe acudir directamente él a demandar, sin necesidad de abogado. Dicho de otra forma, en causa propia y no ajena. Así mismo, el art. 28, del Decreto 196 de 1971, señala:

(...) *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

2. *En los procesos de mínima cuantía. (...)*



Significa lo anterior, que no se puede litigar en causa ajena, aunque el proceso sea de mínima cuantía, ya que se exige tener causa propia.

Para este caso, aunque la demanda es un ejecutivo de mínima cuantía, no se actúa directamente, en causa propia, sino que se constituye apoderado, sin que sobre aquel se demuestre la calidad de profesional del derecho. Es decir que el demandante LUIS MATEOS JARAMILLO OROZCO, puede actuar directamente, sin necesidad de constituir apoderado, más no es viable permitir al señor JUANCARLOS JARAMILLO REYES actuar en causa ajena, sin ostentar la calidad de abogado.

Ahora bien, si el Sr. JARAMILLO OROZCO, decide constituir apoderado dicha labor la habrá de ejercer un abogado en ejercicio, pues de lo contrario se estaría permitiendo el ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

Bien se sabe que el poder general para toda clase de procesos debe conferirse por escritura pública y el especial para uno o varios procesos podrá serlo por documento privado, como lo establece el artículo 74 del CGP, sin embargo, esta ni ninguna otra norma habilitan a una persona que no tiene la calidad de abogado para ejercer el derecho de postulación, con independencia de que el poder haya sido conferido por escritura pública o por documento privado.

Para este evento la circunstancia de existir poder general mediante escritura pública, no impide al mandatario ejercer los actos autorizados pero, en todo caso, no puede ejercer el derecho de postulación en causa ajena, aún sea el asunto de mínima cuantía, sin ser abogado.

De no ser así, entonces **sería tanto como admitir que otra excepción al derecho de postulación es en asuntos de mínima cuantía si el poder se otorga por escritura pública, situación que no está prevista en la ley.**

Dicha inconsistencia hace que la demanda sea inadmisibles por inobservancia de los numerales 2 y 8 del artículo 420 del CGP, en concordancia con el art 84 y los numerales 1, 2 y 5 del art. 90 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda, acorde con lo expuesto en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO. NO reconocer personería para actuar a Juan Carlos Jaramillo Reyes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd460d4a9f23696420017877b14f4c88bad7e9fa19c84198365c974442b94662**

Documento generado en 08/06/2022 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>